



EN LO PRINCIPAL : Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad;
PRIMER APARTADO: Solicita Suspensión de Procedimiento;
SEGUNDO APARTADO: Acompaña documentos;
TERCER APARTADO: Domicilio y forma de notificación;
CUARTO APARTADO: Solicita autorización para alegato remoto;
QUINTO APARTADO: Patrocinio y Poder.

Excelentísimo Tribunal Constitucional

MIGUEL ANGEL REYES POBLETE, Abogado, en representación – en virtud de poder constituido en causa rit 4735-2021 del Juzgado de Garantía de Talcahuano- de don ----**O**, empresario, domiciliado en la ciudad de Santiago, comuna de Quilicura, Séptimo de Línea N°175, a US. Excma. con respeto digo:

Vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los incisos finales de los arts. 258 y 259 del Código Procesal Penal en el juicio rit O-4735-2021 del Juzgado de Garantía de Talcahuano en razón de los fundamentos que paso a exponer.

I.- Norma cuya inaplicabilidad se requiere

Se requiere que S.Sa. Excma. Disponga la inaplicabilidad de los siguientes preceptos legales:

- Inciso final del Art. 259 del Código Procesal Penal
- Inciso final del Art. 258 del mismo cuerpo legal.

II.- Normas constitucionales vulneradas

La norma legal indicada vulnera lo dispuesto en los siguientes artículos de la Constitución Política:

- 19 N°3 en lo referente a la igualdad ante la ley y al debido proceso,
- 76,
- 83 inciso 2
- 5 inciso 2°

Además de, conforme el plexo de constitucionalidad y control de convencionalidad, los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos: 1, 2, 8 y 29.-

III.- Gestión judicial pendiente

Mi representado presentó asistido por este letrado una querrela por presuntos delitos de prevaricación del abogado de los arts. 231 y 232 Del Código Penal, ante el Juzgado de Garantía



de Talcahuano, al que se le asignaron El RUC 2110050965-K y el RIT 4735-2021, derivándose a la Fiscalía del Ministerio Público de Talcahuano.

En esta causa

- En audiencia de 29 de septiembre de 2023 se dispuso la reapertura de la investigación por 20 días para la realización de una pericia para determinar la ubicación de los inmuebles sobre los que versaron los 2 juicios simultáneos;
- aún no hay formalización de la investigación.

Conforme consta del certificado emitido por la ministro de fe del Juzgado de Garantía de Talcahuano los intervinientes y sus datos son los siguientes

- querellante: mi mandante ya identificado, representado por este letrado;
- querellado: Jaime Carrasco Moraga, abogado, quien asumió su propia defensa letrada, domiciliado en Talcahuano, calle Colón 1307, depto 107, correo electrónico carrascomoraga@gmail.com;
- Fiscal del Ministerio Público: José Orella Laurent, domiciliado en Talcahuano, calle Serrano 83, casilla de correo electrónico jorella@minpublico.cl .-

IV.- Algunos antecedentes fácticos pertinentes

A.- Con fecha 4 de noviembre de 2021 mi Representado interpuso querrela por el delito de prevaricación en contra de don **JAIME CARRASCO MORAGA**, como consecuencia de que

- Mientras se tramitaba un juicio pendiente (rol C-2961-2015 del Primer Juzgado Civil de Talcahuano) en que el imputado había demandado a Iván Eduardo Rifo Zapata en nombre de la comunidad , no pidió el desalojo en cumplimiento, a pesar de haber pedido reiteradamente desde 2018 el desarchivo;
- Patrocinó y obró con mandato judicial del Sr. Rifo Zapata en recurso de protección rol Protección-126-2021 de la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción;
- En ambos casos los litigios se referían al inmueble de calle Nueva Imperial N°231, población René Schneider de la comuna de Hualpén.

B.- Se solicitaron en la querrela las siguientes diligencias de investigación:

- Solicitar a la ltma. Corte de Apelaciones de Concepción remita copia autorizada del expediente de recurso de protección rol Protección-126-2021;
- Solicitar al Primer juzgado Civil de Talcahuano remita copia autorizada del expediente de precario rol C-2961-2015;

C.- El 9 de noviembre de 2021 el Juzgado de Garantía de Talcahuano declaró admisible la querrela y remitió los antecedentes a la Fiscalía Local respectiva;

D.- Durante la investigación se pidieron varias diligencias de investigación, algunas por la defensa, otras por la querellante y otras de oficio por la fiscalía.

E.- En agosto de 2023 la Fiscalía dispuso pericia para determinar si el inmueble a que se refería el juicio civil era el mismo del recurso de protección;

F.- Pese a lo anterior, sin haberse practicado las diligencias necesarias y ordenadas en la Investigación - todas a petición de mi parte, la Sra. Fiscal **ANDREA SAAVEDRA CÁRDENAS** comunicó con fecha 1 de septiembre de 2023, el cierre de la Investigación, mientras el fiscal titular ya identificado se encontraba con licencia médica;

G.- El 11 de septiembre de 2023 el fiscal **JOSÉ ORELLA LAURENT** pide se fije audiencia para comunicar por escrito su decisión de no perseverar en el Procedimiento, decisión que fundó: *"...en atención que no se han reunido antecedentes suficientes para ejercer la acción penal."*;

H.- El 29 de septiembre de 2023, a petición de la parte querellante se ordenó la reapertura de la investigación por 20 días.

I.- Se fijó audiencia para el 13 de octubre de 2023 a fin de para

- Por la Fiscalía: Comunicar la facultad de no perseverar,
- Por el querellante: pedir autorizar para el forzamiento de la acusación y
- por la defensa: sobre la exclusión de esta parte como querellante.

V.- Fundamentos de la necesidad y pertinencia del requerimiento

1.- Es necesario destacar en primer lugar que manifestar que se comunicará la decisión de no perseverar estando pendiente actividades de investigación y habiéndose reabierto la indagatoria vulnera abiertamente los derechos de la víctima, que le otorgan y reconocen el inciso 2º del art. 83 y art. 19 Nº 3 inciso 6º ambos de la Constitución Política del Estado.

Efectivamente, dar estricta aplicación a la letra c) del art. 248 del Código Procesal Penal y negar a la víctima el derecho consagrado en el inciso 4º del art. 258 del mismo cuerpo legal en una

Investigación desformalizada, unida a la decisión simultánea de exigir Formalización para admitir que el querellante pueda forzar la Acusación como consecuencia de aplicar el inciso final del art. 259 del mismo Cuerpo Legal, significa de suyo silenciar y dejar en la más absoluta indefensión al querellante y víctima del delito, negándole y desconociéndole de paso, sus Derechos de Orden Constitucional consagrados en el art. 83 inciso 2º de la Constitución Política del Estado, esto es, el ejercicio de la Acción Penal y además conjuntamente con esta violación se le priva además del derecho a un *“Procedimiento Racional y Justo”* en los términos que dispone el art. 19 N° 3 inciso 6º de la Carta Fundamental que clara y expresamente brinda protección al derecho a *“ ejercer igualmente la acción penal ”*;

2.- No puedo desconocer que existen Normas de Orden Legal que representan un obstáculo a *“Derechos de Orden Constitucional”* que tiene la víctima y querellante. Pero ello, no significa - como lo ha reconocido la Jurisprudencia - que la víctima no tenga la posibilidad de ejercer la Acción Penal, que siempre está latente, por ser un derecho consagrado a nivel Constitucional a raíz de la modificación introducida por la Ley 20516 al art. 19 N° 3 de la Carta Fundamental.

De hecho uno de los grandes avances de la actual normativa procedimental penal fue conceder derechos a las víctimas, lo que – a más de 20 años del comienzo de la entrada en vigencia de ella – es necesario considerar expresamente que, de acuerdo al control de convencionalidad, se permita en términos amplios, no restrictivos como en la actualidad, ejercer el derecho a llegar a juicio oral en casos que la Fiscalía no quiera formalizar ni acusar;

3.- Siendo así las cosas, se concluye inequívocamente que el ejercicio de la Acción Penal, por parte de un Sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución Política del Estado, tanto por expresa disposición del art. 19 N° 3 inciso 6º como por lo dicho en el inciso 2º del art. 83 del mismo Cuerpo Constitucional, de modo que, en el caso sub-lite, la invocación del art. 259 del Código Procesal Penal , para negar a mi parte el forzamiento a la Acusación, aduciendo que ella sólo corresponde al Ministerio Público, y no a mi parte por no existir formalización, es una decisión que ha sido dictada vulnerando las normas y derechos Constitucionales ante referidos, sin estar por lo demás en sintonía con lo que dispone el propio Código Procesal Penal , porque exista o no exista Formalización el Derecho de la víctima siempre está presente. Basta con recordar que uno de los efectos esenciales de la comunicación de no perseverar en el Procedimiento, es la desaparición de la Formalización en la vida jurídica procesal, y siendo así, es absurdo pretender la existencia de la Formalización - que ya ha fenecido - para permitir a la víctima ejercer el derecho a forzar la acusación.

Como la formalización es un acto que depende exclusivamente de la fiscalía, el hecho de que no se formule estaría dejando en absoluta imposibilidad de ejercer un derecho por una circunstancia de un tercero, lo que afecta el derecho a la acción;

4.- Es necesario tener presente que la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público 19.640, se publicó con fecha 15 de Octubre del año 1999, indicándose que el nombramiento de todos sus integrantes sería *“previo concurso público”*, lo que hacía suponer nombramientos *“de elite”*,

entendiéndose y justificándose así racionalmente “*la exclusividad*” en la dirección de la Investigación de hechos constitutivos de delito, asegurando independencia, autonomía, objetividad, celo y responsabilidad en el desarrollo de la misma. En otras palabras, ante la eficiencia y experticia del Ministerio Público la intervención de la víctima y/o de un tercero, “*se entendió como un estorbo*”. Bajo estas premisas, se concibió la Normativa del Código Procesal Penal, promulgado en el año 2000, casi un año después de la Publicación de la Ley 19.640, donde aparecen disminuidos derechos de orden legal, ante “*la experticia y suficiencia*” del Ministerio Público, negando de paso derechos de Orden Constitucional que se consagran a favor de la víctima del Delito, como ocurre en el caso sub-lite.

Con más de 20 años de desarrollo del sistema éste es de público conocimiento, advirtiéndose – en lo pertinente – limitaciones al derecho a la acción / tutela judicial efectiva;

5.- Adicionalmente, no existe atropello al Principio de la Congruencia, por no existir formalización, como lo reflejan dos situaciones de orden jurídico procesal de la mayor importancia:

5.1.- En el libelo de la Querella, se describen y detallan con precisión los hechos ilícitos, su desarrollo y la participación del querellado e imputado, de modo que, de antemano sabe con perfecta claridad, tanto el mismo imputado como su abogado, los hechos que serán motivo del debate y la prueba que debe producir en el Juicio. Luego, la incongruencia “*no existe*”, haciéndose radicar la misma en la falta de Formalización, que al final de cuentas no se produjo, por lo demás de ninguna relevancia jurídica como se expuso anteriormente, situación jurídica procesal ningún Tribunal conociendo de la verdad exacta de los hechos, puede silenciar, ante la triste y cruda realidad de los mismos que afecta a la víctimas;

5.2.- Las disposiciones que aseguran las acciones de la víctima contenidos en los arts. 83 inciso 2º y 19 Nº 3 inciso 6º de la Constitución Política del Estado, son de orden Constitucional y bajo ningún pretexto pueden ser aplicados e interpretados bajo una disposición de carácter legal.

6.- En ese orden de ideas, las disposiciones cuya inaplicabilidad se requiere generarían potencialmente las siguientes interpretaciones que vulneran la constitución

- 258 inciso final impediría que en caso de no hacerse lugar al forzamiento de la acusación no se permitiere impugnar;
- 259 inciso final impediría que se pueda establecer congruencia entre la querella y la acusación, excluyendo a los querellantes de forzar la acusación si no se ha formalizado.

VI.- El carácter decisivo del precepto legal impugnado en la gestión pendiente y su inconstitucionalidad en el caso concreto.

i.- Consideraciones generales.- El requerimiento objeto de este libelo, no busca refutar una resolución judicial, cuya interpretación jurisdiccional ha sido contraria a mi parte, ya que lo que se ataca es la aplicación del precepto impugnado al caso concreto que provoca efectos contrarios a lo contenido en la Constitución Política del Estado, que en la especie, se traducen en una violación a la Garantía Constitucional consagrada en el art. 19 N° 3 inciso 1° en relación con los arts. 76 inciso 2° y 83 inciso 2° del mismo Cuerpo Legal, además de los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena de derecho de los Tratados, 1, 2, 8, 26, 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos en virtud del Art. 5° de la Constitución.

ii.- Garantía a la tutela judicial efectiva

ii.1.- El derecho a la tutela judicial está expresamente reconocido en el art. 19 N° 3 inciso 1° de la Constitución Política del Estado, que se manifiesta en el derecho a la acción o derecho de acceso a los tribunales para la solución de conflictos, ello en relación a los arts. 5° inciso 2° de la Constitución además de 8 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ii.2.- Ssa. Excma. Se ha pronunciado previamente sobre esta materia por ejemplo en Sentencia Rol 1535 – 09, considerando 20 analizando el derecho a la tutela judicial, refiriéndose a sus alcances, expresó:

“ Que en el marco de su reconocimiento Constitucional se incluye, como única forma de garantizarlo, el acceso efectivo a la jurisdicción en todo los momentos de su ejercicio, que se manifiesta en la exigibilidad de la apertura y, consecuentemente, de la sustanciación del proceso, además del derecho a participar en los trámites del mismo, en igualdad de condiciones que los demás intervinientes. A la hora de reconocerlo, deben tenerse en cuenta dos elementos que necesariamente son complementarios e interrelacionados: El derecho a la acción, de configuración constitucional autoejecutiva, y el derecho a la apertura y posterior sustanciación del proceso, cuyo ejercicio será regulado por la determinación legal de las normas del procedimiento y de la investigación, esta última realizada privativa y exclusivamente por el Ministerio Público. Cabe resaltar que dichas normas legales son las que satisfacen los parámetros constitucionales de racionalidad y justifica. En este sentido, ha de cumplirse con las formalidades, plazos y requisitos establecidos en la legislación procesal dictada en conformidad al mandato constitucional, que es, en este caso, la preceptiva legal regulatoria que le da eficacia al ejercicio del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. A este respecto, debe tenerse especialmente presente que al legislador le está vedado establecer condiciones y requisitos que impidan o limiten el libre ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción o lo dejen condicionado la voluntad de otro de los intervinientes, ya que si así lo hiciera, incurre en infracción a la normativa constitucional básica que le da forma al derecho, porque contraviene lo establecido en el numeral 26 del art. 19 de la carta fundamental. Resulta de toda obviedad que este espectro de derechos básicos ha de alcanzar también, e igualmente, a los actos preparatorios de carácter previo al acceso al tribunal oral en lo

penal y, en concreto, a la etapa de preparación del Juicio oral prevista en el nuevo proceso penal, que culmina con la dictación de auto de apertura. Recordemos que, más aún la Carta Fundamental ordena y exige que la Investigación que realice el órgano persecutor debe ser racional y justa, para lo cual se adicionó en lo pertinente el numeral 3º de su art. 19. La negación, o simplemente la excesiva limitación, de lo expresado en los dos párrafos anteriores lleva, necesaria e indefectiblemente, a la frustración de la tutela y a la carencia de la garantía jurisdiccional de todo derecho o interés, lo que se particularmente grave en materia de conflictos penales. Ello constituye la negación misma del derecho a la tutela judicial efectiva, que reemplaza a la acción directa de autotutela y que excluye a la misma como medio de solución del conflictos”.

ii.3.- En el orden de ideas que se razona, no debe perderse de vista que en materia procesal penal se diferencian dos etapas sucesivas para la solución de los conflictos penales, impulsadas por el ejercicio de la acción procesal: **Una de Investigación, radicada en el Ministerio Público y luego una juzgamiento radicada en el Tribunal competente.**

ii.4.- Esta estructura salta a la vista de la sola lectura del art. 83 de la Constitución Política del Estado que en primer término establece las facultades del Ministerio Público para dirigir de forma exclusiva la Investigación Penal, y posteriormente, en su caso, ejercer la acción penal pública que por regla general, no es otra cosa que la acusación o requerimiento, según corresponda. Pero, lo cierto es que ***el Ministerio Público no es el único legitimado para ejercerla***, puesto que, el inciso 2º del citado artículo, reviste de tal calidad a, *“el ofendido por el delito y demás personas que determine la Ley podrán ejercer igualmente la acción penal”*. En este sentido es necesario destacar que el inciso 1º del art. 108 del Código Procesal Penal, considera víctima al ofendido por el delito, víctima que tiene derecho a presentar querrela, que fue el derecho ejercido por mi Representado;

ii.5.- El derecho a la tutela judicial, no se agotó con la presentación de la querrela, por parte de mi representado, puesto que, el art. 19 Nº 3 de la Constitución Política consagra la igualdad en el ejercicio de los derechos y la garantía del procedimiento racional y justo que se plasma en el denominado derecho a la tutela judicial efectiva, que es la manifestación del legítimo ejercicio del derecho en el proceso, que de ninguna forma puede ser desconocido, ni menos ser sanado por el aparato estatal;

ii.6.- El Ministerio Público ejerce la acción penal pública en los términos del art. 83 de la Carta Fundamental, lo que también puede hacer el querellante, ya adhiriéndose a la del persecutor; acusando particularmente e incluso *“subrogándose”* en el rol de aquel, acusando con prescindencia de este a través de la Institución del Forzamiento de la Acusación, reconocido en el art. 258 del Código Procesal Penal, cuyo inciso 4º expresa: *“ En caso de que el Fiscal hubiera comunicado la decisión a que se refiere la letra c del art. 248, el querellante podrá solicitar al Juez que lo faculte para ejercer los derechos a que se refiere el inciso anterior ”*, que se traduce en lograr la autorización del Juez de Garantía para acusar y sostener la acusación en los mismos términos que le hubiese correspondido al Ministerio Público. En el caso sub-lite la inexistencia de

la Formalización previa del imputado, no puede ser obstáculo sobre el que el Juez de Garantía impida al querellante ejercer la acción penal mediante la acusación, lo que por cierto constituye un error, porque el art. 258 del Código Procesal Penal, no exige el requisito de la Formalización, sino que sólo requiere que el Ministerio Público haya comunicado la decisión de no perseverar y además, porque esta comunicación contemplada en el art. 248 letra c) del mismo cuerpo legal, tiene como efecto dejar sin efecto la Formalización de la Investigación permitiendo al Juez revocar las medidas cautelares que hubiese decretado, y que la prescripción de la acción penal continúe corriendo como si nunca se hubiere interrumpido.

Así las cosas, sin Formalización, resulta un contrasentido requerir la misma para el ejercicio de un derecho, en circunstancias que aquella nunca existió, todavía más, si el derecho de forzar la acusación nace de la comunicación de no perseverar en el Procedimiento que realiza el persecutor y no a partir de la existencia de la Formalización, pues se estaría afectando sustancialmente además

- el respeto al contenido esencial de los derechos del Art. 19 N°26 de la Constitución
 - El deber de respetar de buena fe los tratados del Art. 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación a los arts. 26 y 27 de la Convención de Viena de Derechos de los Tratados al impedirse por regulaciones legales ejercer el derecho a la acción, que recién se ejerce al solicitar penas en materia penal (el símil de las “peticiones concretas” en las demandas civiles);

ii.7.- El conjunto de reflexiones y consideraciones de naturaleza Constitucional y Procesal Penal, resultan fundamentales para comprender porque en el caso concreto la aplicación del art. 259 inciso final del Código Procesal Penal, produce efectos contrarios a la Constitución Política del Estado, afectando particularmente la garantía Constitucional consagrada en el art. 19 N° 3 inciso 1º en relación con el inciso 2º del art. 83 del mismo cuerpo Constitucional.

iii.- Aplicación al caso concreto

- iii.1.- En la especie se pretende la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del art.
- 259 inciso final del Código Procesal Penal, que dispone “*la Acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la Formalización de la Investigación, aunque se efectuare una distinta calificación*” y
 - 258 inciso final del mismo cuerpo legal que señala “*La resolución que negare lugar a una de las solicitudes que el querellante formule de conformidad a este artículo será inapelable, sin perjuicio de los recursos que procedieren en contra de aquella que pusiere término al procedimiento.*”;

iii.2.- Lo anterior significa que el ejercicio de la Acción Penal queda limitada a la decisión privativa y excluyente del Ministerio Público en la que no puede tener mayor injerencia la Formalización, puesto que, como ya se ha razonado anteriormente con la comunicación del ente persecutor de su decisión de no perseverar en el Procedimiento, la Formalización queda sin efecto y efectuada tal comunicación nace el derecho del querellante para forzar la acusación y subrogarse en el rol del Ministerio Público como Acusador, previa aprobación del Juez de Garantía, siendo esta posibilidad de Forzar la Acusación una manifestación expresa y concreta de la garantía de tutela judicial efectiva. Luego, el ejercicio de este derecho, no está sujeto a ninguna otra formalidad que detentar la calidad de querellante y haber precedido por parte del Ministerio Público la Comunicación a que se refiere el art. 248 letra c) del Código Procesal Penal;

iii.3.- Ahora bien, la aprobación judicial al derecho de forzar la acusación, de forma alguna importa desconocer el principio de congruencia, que queda a salvo con el examen de mérito que el Juez de Garantía debe efectuar ante una solicitud de forzamiento de la acusación, para cuyo efecto debe considerar los hechos y sujetos materia de la Investigación y de la querrela que necesariamente van a existir y va a conocer, toda vez que el derecho de forzar la acusación la detenta quien tiene la calidad de querellante. Luego, la congruencia en el caso particular, debe encontrarse entre la acusación, transformada en requerimiento, y la Sentencia Definitiva del Juez de Garantía;

iii.4.- De las reflexiones anteriores, fluye con meridiana claridad que la aplicación del art. 259 inciso final del Código Procesal Penal , al caso concreto, produce un efecto contrario a la Constitución, afectando al Garantía de acceso efectivo a la Jurisdicción o Tutela Judicial consagrada en el art. 19 N° 3 inciso 1° de la Carta Fundamental, al limitar la posibilidad de acusar y en consecuencia resolver el conflicto mediante un Juicio Oral, sólo a aquellos casos en que ha mediado Formalización, en circunstancias, que ella no existe ni produce efecto jurídico alguno, cuando se ejerce el derecho de forzar la Acusación del art. 258 incisos 3° y 4° del Código Procesal Penal , que posibilita, previa aprobación del Juez de Garantía, la Acusación posterior.

La exigencia que impone el inciso final del art. 259 del Código Procesal Penal , carece de toda lógica y resulta arbitraria atendido que se condiciona el ejercicio del derecho a forzar la acusación, a la existencia de un instituto procesal que previamente ha cesado y no produce ningún efecto jurídico procesal. Por otra parte el Principio de Congruencia se ve resguardado por el examen de mérito que efectúa el Juez de Garantía conforme a los incisos 3° y 4° del art. 258 tantas veces citado. Finalmente el carácter decisivo de la aplicación del art. 259 inciso final del Código Procesal Penal en la gestión pendiente, impide la Acusación al imputado **JAIME CARRASCO MORAGA**, y consecuentemente priva al Querellante a la posibilidad de someter a decisión el conflicto de naturaleza penal a un Juicio Oral.

En el mismo orden de ideas, el Art. 258 inciso final del mismo cuerpo legal impide apelar en el caso de que no se acceda al forzamiento de la acusación.

POR TANTO, atendido el mérito de lo expuesto, de los documentos acompañados, y de lo dispuesto en los artículos:

- 258, 259 y demás pertinentes del Código Procesal Penal ;
- 5, 19 N°3, 76, 83 y demás pertinentes de la Constitución;
- 1, 2, 8, 26, 29 y demás pertinentes de la Convención Americana de Derechos Humanos;
- 26, 27 y demás pertinentes de la Convención de Viena de Derecho de los Tratados,

SOLICITO a Us. Excma. Tener por presentado requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, acogerla, declarando que los incisos finales de los arts. 258 y 259 del Código Procesal Penal son inaplicables en el Procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, RUC 2110050965-K, RIT 4735-2021.

PRIMER APARTADO: Solicito a S.Sa. Excma. Tenga a bien decretar la suspensión del presente procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, RUC 2110050965-K, RIT 4735-2021, toda vez que la decisión que pueda adoptar esta Excelentísima Magistratura Constitucional considerando:

1.- Posibilidad legal: El artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, 17997 en su texto refundido, establece la posibilidad de que se suspenda el procedimiento en el que recae un requerimiento de inaplicabilidad a fin de hacer eficaz la decisión eventualmente favorable que se adopte en definitiva;

2.- Eficacia: Considerando lo expuesto en lo principal de esta presentación, sobre todo la circunstancia de encontrarse fijada una audiencia en que se planteará la comunicación de no perseverar, el debate sobre forzamiento de la acusación y eventual exclusión de esta parte como querellante, es indispensable para tener alguna posibilidad de que, en el caso de acogerse el presente requerimiento sea factible proseguir el procedimiento, pues de lo contrario se haría ilusoria.

SEGUNDO APARTADO: Pido a S.Sa. Excma. Tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Certificado de 5 de octubre de 2023 emitido por la Ministro de fe del Juzgado de Garantía de Talcahuano, con los datos requeridos por el Art. 79 de la ley 17997;

2.- Ebook del Expediente rit 4735-2021 del Juzgado Garantía de Talcahuano, siendo particularmente relevantes las de fechas:

2.1.- 11 de septiembre de 2023;

2.2.- 21 de septiembre de 2023;

2.3.- 2 de octubre de 2023;

2.4.- 9 de noviembre de 2021.-

TERCER APARTADO: Solicito a Us. Excma. Tenga presente que fijo como:

- **Domicilio:**

Profesional: Ciudad y comuna de Concepción, calle Caupolicán 165 oficina 1;

Para efectos del Art. 42 de la Ley 17997: Ciudad de Santiago, comuna de Quilicura, calle Séptimo de Línea N°175;

- **Forma de notificación:** Casilla de correo electrónico mreyes@reyesyasociados.cl (con copia a miguelangelreyes@gmail.com).

CUARTO APARTADO: Pido a SSA. Excma. Tenga a bien autorizar la comparecencia remota de esta parte a los alegatos que se dispongan en su oportunidad, conforme al Autoacordado del Tribunal Constitucional sobre Ingresos, Formación de Tablas y Vista de la Causas, de 3 de diciembre de 2009, en su texto actualizado tras las modificaciones de 18 y 21 de marzo de 2020, señalando desde ya los datos al efecto:

- **Teléfono:** +56963657036

- **Casilla de correo electrónico:** mreyes@reyesyasociados.cl (con copia a miguelangelreyes@gmail.com).

QUINTO APARTADO: Solicito a Us. EXCMA. tener presente que patrocinaré el presente requerimiento y obraré con poder en él con las facultades de ambos incisos del Art. 7 del Código de Procedimiento Civil, que se ratificará por mi mandante conforme al Auto acordado, considerando que he planteado esta acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como abogado patrocinante y apoderado de la parte querellante en la gestión judicial pendiente respecto de la que se pide declarar la inaplicabilidad, como consta del Certificado que me fue expedido con fecha 5 de octubre de 2023 que se acompaña en un apartado de este escrito.